GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1244

INFORME POSITIVO

3 DE ABRIL DE 2018

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1244**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1244**, según ha sido radicado, tiene como objetivo de enmendar el Artículo 3, eliminar el Artículo 4 y reenumerar los artículos subsiguientes de la Ley 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra", a los fines de prohibir, sin excepción alguna, el cobro de cargos por servicio en toda transacción comercial que ofrezca venta, alquiler, permuta o traspaso de cualquier tipo de bien o servicio; y para otros fines relacionados.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que durante la pasada Asamblea Legislativa se aprobó la Ley 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra". La misma "tiene como propósito prohibir la opacidad en el recibo de compra de los consumidores puertorriqueños, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados." Sin embargo, la

referida Ley contiene una excepción al cobro del cargo por servicio, y es cuando dichos servicios por los que se cobra el cargo pueden ser corroborados o cuando son necesarios y no operacionales que se ofrecen para que el consumidor reciba el bien o servicio principal que se ofrece.

Se expone además que esta Asamblea Legislativa ha sido consistente en establecer que el cobro de cualquier cargo por servicio debe ser voluntario y no puede imponerse ninguna obligatoriedad sobre dicho pago. Esta norma es cónsona con el uso y costumbre en Puerto Rico, a través de los años, y con la normativa a nivel de los Estados Unidos, donde la propina es voluntaria y no obligatoria y la misma no puede ser incluida de manera expresa en el pago a prestarse por servicios. Por tanto, se indica que es menester de esta Asamblea Legislativa prohibir de manera categórica y contundente el cobro de cualquier cargo por servicio y que el mismo siga siendo voluntario, en todas sus modalidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Asuntos de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, en su función de evaluar la presente medida, solicitó memoriales explicativos a todas las entidades pertinentes.

La **Asociación de Restaurantes de Puerto Rico** indicó que la presente medida parece confundir los términos "cargo por servicio" y "propinas". Al día de hoy, mediante Ia Ley 209, *supra*, y el Reglamento para Prohibir las Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Núm. 8599 de mayo de 2015, no es permitido cobrar un cargo por servicio que no sea definido y notificado al consumidor. Por lo tanto, el pago del cargo por servicio no es discrecional. Así es también en los Estados Unidos e, incluso, el Internal Revenue Service (IRS) se ha ocupado de definir qua es un cargo por servicio y qua es una propina.

Es importante aclarar que esta Honorable Comisión conoce la diferencia entre una propina y un cargo por servicio. De igual forma, ASORE reafirma nuestra posición sobre el cargo por servicio. Su posición sobre lo discrecional sucumbe ante la realidad de que el cargo se cobra si es definido y notificado. Como se realiza tal notificación o

cuando el servicio es definido es lo que es totalmente ambiguo en la práctica y actualmente está lacerando el bolsillo del consumidor puertorriqueño. De hecho, esta Honorable Comisión tiene conocimiento de restaurantes que cobran el cargo por servicio y la rutina de atender al cliente es similar a otros que no cobran dicho cargo.

La **ASORE** entiende que el cargo por servicio no es opcional para el cliente, sino que es un cargo que se incluye en la cuenta por algún concepto. Entre los ejemplos que el IRS utiliza se encuentra el cargo por servicio que se aplica automáticamente en restaurantes a los grupos grandes, o para eventos en salones de banquetes, paquetes de viajes de crucero, servicio en habitación de hoteles y cargo por servicio de botella ("descorche"). Los cargos por servicio también se aplican por instituciones bancarias y por las compañías que se dedican a la venta de boletos para eventos. El ordenamiento vigente solo prohíbe el cargo por servicio sobre servicios inexistentes o que no sean susceptibles de ser corroborados por el consumidor. A tales fines se incluyó una enmienda a la presente medida para disponer que de cobrarse algún cargo, el mismo tiene que especificar claramente en que se basa para que el cliente tenga conocimiento del mismo y consienta a pagarlo; no que se establezca el termino de "cargos por servicio" sin mas explicación.

El **Departamento de Hacienda** indicó que, luego de examinar la intención legislativa de la pieza de referencia, la misma no tiene ningún de efecto en alguna de las leyes que administra el Departamento o leyes especiales que queden dentro de su inherencia, así como dentro de las funciones del Secretario, según descritas previamente.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** expuso que la Ley Núm. 209-2016 prohibió a los establecimientos comerciales cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados; y cuando dichos servicios son necesarios y no opcionales para el propósito que se ofrecen con relación al bien o servicio principal objeto de la transacción comercia1. Dicho estatuto define come establecimiento comercial cualquier persona

natural o jurídica que ofrezca en venta, alquiler, permuta o traspaso cualquier tipo de bienes o servicios que están en el comercio de las personas.

Por otro lado, hacen referencia al Articulo 3 de la Ley 209, *supra*, que decreta que: "El documento acreditativo o recibo de compra de los establecimientos comerciales que ofrezcan en venta, alquiler, permuta o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios que esté en el comercio de las personas no podrá incluir la frase "cargo per servicio", su denominación en inglés o cualquier otro renglón que sea utilizado para incluir cobros no optativos, no opcionales y que no hayan sido expresamente autorizados por el consumidor, ni disposiciones sobre cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados por el consumidor al momento de percibir el servicio o adquirir el bien. En relación a esto, no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio los servicios básicos accesorios cuando dichos servicios son necesarios y no operacionales que se ofrecen para que el consumidor reciba el bien o servicio principal que se ofrece. Cualquier cargo complementario o accesorio al bien o servicio principal objeto de una transacción comercial que no sea optativo u opcional deberá estar desglosado, explicado y detallado de la misma forma y tipo junto al bien o servicio principal objeto de la transacción comercial junto a su costo final para el consumidor en todo documento acreditativo dirigido al consumidor o con intención de persuadirle en su decisión de compra."

Indican que el citado artículo también aplicará a las transacciones comerciales en páginas cibernéticas. El Artículo 8 de la Ley 209, *supra,* sobre jurisdicción, establece las entidades a cargo de velar por las normas impuestas bajo dicho estatuto. En vista de que las normas aplican a la venta o servicio de cualquier bien en el comercio de las personas, se concedió facultad fiscalizadora al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, el presidente de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones y el Comisionado de Instituciones Financieras. Además, dicho artículo aclara que la jurisdicción del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor abarca e incluye a los establecimientos comerciales que operen en instalaciones turísticas,

incluyendo a las propias hospederías, hoteles o cualquier clasificación de similar tipo dentro de la industria turística. Indican que las normas antes descritas aplican por igual a todos los establecimientos comerciales independientemente su localización o pertenencia a industria particular.

Relacionado a lo propuesto en la presente medida, indican que existe el Reglamento Núm. 8599, antes citado, que prohíbe las prácticas engañosas y en lo pertinente, la Regla 7 inciso B en el punto 14 del Reglamento considera coma práctica engañosa lo siguiente:

"Cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados. No pueden gravarse con cargos adicionales separados al precio, los servicios básicos accesorios "cuando dichos servicios son necesarios y no opcionales" que se ofrecen para que el consumidor reciba el bien o servicio principal que se ofrece."

Son de la opinión que lo propuesto resulta excesivamente amplio. Entienden que si un comerciante ofrece un servicio que se puede corroborar y el consumidor recibe el mismo, el comerciante debe estar facultado para cobrarlo. A tales fines se enmendó la presente medida para aclarar la intención del legislador.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes**, previo estudio y consideración de la **Proyecto de la Cámara 1244**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Yashira Lebrón Rodríguez
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor,
Banca y Seguros